

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

**2875/2022 Y
ACUMULADOS**

Nombre del sujeto obligado

FISCALIA ESTATAL

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...INTERONGO MI QUEJA, YA QUE MENCIONA QUE REALIZÓ UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN, PERO NUNCA ANEXA EL DOCUMENTO DEL ANÁLISIS O DIAGNÓSTICO, Y MENOS SIGNADO POR PERITO EN LA MATERIA, LO CUAL SÓLO QUEDA EN PALABRAS Y EN IDEAS DE LEYES COMO SIEMPRE, PURO BLA BLA BLA DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO Y ABOGADOS COSA QUE NO SIRVE; POR OTRO LADO, TAMPOCO DEMUESTRA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DOCUMENTADA," (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2875/2022 Y ACUMULADOS.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2875/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de mayo del año en curso, presentó una solicitud de información ante el Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (SEAJAL), vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **141989922000011**, el cual derivó diversas competencias a los siguientes sujetos obligados Ayuntamiento de Tala, Jalisco, Fiscalía Especializada en Combate Anticorrupción, **Fiscalía Estatal** y Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se precisa que la Fiscalía Estatal, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las siguientes solicitudes:

Folio 14205722000074 remitida por la Fiscalía Especializada en Combate Anticorrupción, Folios **141989722000044** y **141989922000011** remitida por la Secretaría Ejecutiva Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, Folios **140280022000094**, **140280022000095** y **140280022000096** remitidas por Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y folio **140280022000098** remitida por la citada Auditoría.

2. Prevención del sujeto obligado. Una vez analizadas las solicitudes de acceso, en fecha 10 diez de mayo del año en curso, señaló que sólo sería de su competencia el número 4 de lo solicitado, asimismo previno al solicitante a efecto de que aclarara y/o precisara que tipo de información es a la que pretendía acceder.

3. Cumple prevención. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, luego de que la parte recurrente diera cumplimiento a la prevención el día 11 once de mayo del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en fecha 13 trece de los mencionados en sentido **Negativo por incompetencia**, derivando la solicitud a la Fiscalía Especializada en Combate Anticorrupción.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de mayo del año que feneció, la parte recurrente interpuso diversos **recursos de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando los números de expedientes: **RRDA0258222, RRDA0258522 y RRDA0258822.**

5. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó los números de expediente **2875/2022, 2878/2022 y 2881/2022.** En ese tenor, **se turnaron, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión 2875/2022 ordenando la acumulación de los diversos 2878/2022 y 2881/2022, al advertir conexidad entre las partes, y la materia de las solicitudes.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2649/2022,**

el 27 veintisiete de mayo de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

7. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/3931/2021, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/mayo/2022
Concluye término para interposición:	03/junio/2022
Fecha de presentación oficial de los recursos de revisión:	18/mayo/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones V y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba para su existencia; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Legajo de copias certificadas relativos a los expedientes administrativos internos del procedimiento de acceso a la información con números LTAIPJ/FE/1126/2022 y acumulados LTAIPJ/FE/1127/2022, LTAIPJ/FE/1131/2022, LTAIPJ/FE/1135/2022, LTAIPJ/FE/1136/2022, LTAIPJ/FE/1137/2022.
- b) Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.
- c) Presuncional, en su doble aspecto tanto legal como humana.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. Por lo que ve al legajo de copias certificadas ofertadas por el sujeto obligado, estas se les otorga el valor de prueba plena.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

Las diversas solicitudes de información versaban en lo mismo, por lo que resulta innecesario transcribir el contenido de cada una, no siendo óbice lo anterior se señala que lo peticionado se hizo consistir en:

“1.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DEL PORQUÉ EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ESTUVO RECIBIENDO UN SUELDO DE EMPRESA PRIVADA AL MISMO TIEMPO QUE FUE FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA YA QUE CUANDO FUE DIRECTOR DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN EL PERIODO 2018-2021, ESTUVO LABORANDO COMO DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES Y AHORA COMO REGIDOR EN EL PERIODO 2021-2024.

2.- POR TANTO, SOLICITO A JOSE NABI MEDINA ARECHIGA QUE RINDA CUENTAS DOCUMENTADAS DE HASTA EL ÚLTIMO PESO QUE RECIBIÓ DURANTE ESAS 53 SEMANAS QUE ESTUVO DE ALTA EN LA SUPUESTA EMPRESA GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, Y SUS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS, ASÍ COMO SUS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIALES DESDE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO COMO DIRECTOR Y/O REGIDOR DESDE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR, MAYO DE 2022.

3.- SOLICITO A SAT Y HACIENDA UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EMITIDA POR LA UIF DE ESTE FUNCIONARIO ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

4.- SOLICITO A LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN, FISCALIA ESTATAL Y FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UN INFORME DE LOS ANTECEDENTES DE ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

5.- SOLICITO AL SESNA Y CPC-SNA, INTERVENGA EN LA PRESENTE GESTIÓN, CONTROL Y ENTREGA DE LA CITA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA REMISIÓN DE UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DONDE ACLARE E INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

6.- DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SOLICITO LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO LAS MISMAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ASÍ COMO UN INFORME DONDE DIAGNOSTIQUE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.

7.- DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, SOLICITO UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN BAJO PREVIO DIAGNÓSTICO, DONDE DETERMINE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.

SOLICITO TODO DOCUMENTADO, QUE SE APRECIE UNA EFECTIVA, EFICAZ Y EFICIENTE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN ME LA ENTREGUEN

DOCUMENTADA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE LES ESTOY GIRANDO LA SOLICITUD, AUNQUE NO LAS MENCIONE EXPRESAMENTE, YA QUE EL PRESENTE ACTO PROBABLE DE CORRUPCIÓN, TRASCIENDE LA ESFERA DE ÁMBITOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERAL, LO QUE SE COMPRUEBA AL ACTO.” (sic)

“SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA FEHACIENTE LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS DEL EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA CON NSS 01169242730 Y CURP MEAN920708HJCDB09, DONDE CONSTA QUE SOLO EN TODA SU VIDA CUENTA CON 53 SEMANAS COTIZADAS Y QUE ESTUVO DADO DE ALTA DESDE QUE FUE DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES Y HASTA AHORA QUE ES REGIDOR.

SE HACE CONSTAR QUE COTIZÓ DESDE EL DÍA 29/03/2021 ES DECIR, CUANDO FUE DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES EN EL PERIODO 2018-2021, Y HASTA EL DÍA 31/03/2022 ES DECIR, HASTA HACE UN MES, O SEA, AHORA QUE YA ERA REGIDOR, POR TANTO, ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN, POR LO QUE SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTADA.

LO ANTERIOR SE COMPRUEBA PORQUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA EN CDMX Y SE LLAMA GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, MIENTRAS QUE EL LABORABA COMO DIRECTOR EN EL PERIODO 2018-2021 Y AHORA COMO REGIDOR 2021-2024 (HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE MARZO DE 2022).” (sic)

Analizada la solicitud, el sujeto obligado señaló ser sólo competente del punto 4 cuatro de la solicitud, y previno al ahora recurrente respondiendo a dicha prevención de la siguiente forma:

“En este caso solicito radicar la denuncia penal y carpeta de investigación por los posibles actos de corrupción del Regidor JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, así como de entregarme los documentos de la denuncia penal oficiosa, o sea la denuncia penal anónima y/o ciudadana, esa es la información que estoy solicitando, pues tal y como se aprecia de la solicitud y anexos, aun cuando cuando JOSE NABI MEDINA ARECHIGA fue director en el municipio de Tala, Jalisco 2018-2021 y ahora que es regidor 2021-2024, cotizó en una empresa de la CDMX al mismo tiempo, por ende, debe de investigársele, y sancionarsele, por ende, no debe de soslayarse lo que les digo, por tanto, pido que me entreguen documentos de la C.I., su número e investigación oficiosa en contra de este funcionario corrupto y que se protejan mis datos personales para no exponer mi vida ni mi integridad personal, también protéjase mi pseudónimo. La denuncia debiera de entregarse documentada, con registro de C.I. y donde se pueda apreciar el inicio o agotamiento de pruebas, porque este funcionario se ha beneficiado de empresas privadas sin presentarse a laborar, además de tráfico de influencias y recibir los sueldos del erario público, así como de la empresa de la CDMX, cuando se supone que el laboraba en 2018-2021 y labora en 2021-2024 para el gobierno de Tala. Por tanto entreguenme los documentos NO SE CORROMPAN E INICIEN UNA DENUNCIA OFICIOSA, CIUDADANA Y ANÓNIMA, LA TRANSPARENCIA ES PARA INHIBIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y EXHIBIRLOS, Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA PROTEGER AL DENUNCIANTE Y COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES, USTEDES SON LA AUTORIDAD, DESARTICULEN A LOS CORRUPTOS MALECHORES.” (SIC)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido negativo por incompetencia, señalando medularmente lo siguiente:

ACUERDO

- - - PRIMERO.- Del análisis practicado al contenido de solicitud de información pública de referencia, esta Fiscalía Estatal, **NO es el sujeto obligado** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, por ende la misma no la produce, genera, administra y/o resguarda esta institución, con motivo del ejercicio de obligaciones y atribuciones, por lo que conforme al Decreto 25423/LX/2015, en los numerales 3 punto 1, 5, 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia, tiene a bien señalar que la competencia respecto a los señalamientos antes mencionados recae en la Fiscalía Especializada en el Combate a la

Corrupción, por lo que al ser evidente y estar debidamente regulada la facultad de una institución distinta a este sujeto obligado, en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta Unidad de Transparencia, del artículo 81 punto 3 del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente **derivar la competencia** de dicha solicitud, a la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción**. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es procedente derivar la incompetencia de la solicitud de información pública descrita en párrafos que anteceden, para efecto de que procedan a darle el trámite conducente, en el ámbito de su competencia. Lo anterior es determinado de acuerdo con lo que establecen los siguientes preceptos legales:

Aunado, a ello señaló que con base a lo siguiente es que se derivó la competencia:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO IV DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Artículo 11.

1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales.

2. La Fiscalía Especializada funciona con autonomía técnica, de gestión, administrativa, operativa y presupuestal conforme a la ley, por tanto no existe jerarquía ni preeminencia de una respecto de la otra; y contará con las agencias del ministerio público, áreas y unidades administrativas especializadas conforme a su propio Reglamento Interno respecto a su organización interior y funcionamiento, mismo que será emitido por el Fiscal Especializado y remitido al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Periódico Oficial, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

3. La Fiscalía Especializada, rendirá los informes que le requiera la Fiscalía Estatal, con motivo de la evaluación y supervisión que se realice a la dependencia.

4. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los servidores que designe, tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento en la Fiscalía Especializada;

II. Investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

III. Coordinar su actuar con las instancias del sistema estatal anticorrupción;

IV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que probablemente constituyan delitos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones análogas;

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"INTERPONGO MI QUEJA, YA QUE MENCIONA QUE REALIZÓ UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN, PERO NUNCA ANEXA EL DOCUMENTO DEL ANÁLISIS O DIAGNÓSTICO, Y MENOS SIGNADO POR PERITO EN LA MATERIA, LO CUAL SÓLO QUEDA EN PALABRAS Y EN IDEAS DE LEYES COMO SIEMPRE, PURO BLA BLA BLA DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO Y ABOGADOS COSA QUE NO SIRVE; POR

OTRO LADO, TAMPOCO DEMUESTRA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DOCUMENTADA, NO SE APRECIA QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA LEY SÓLO MENCIONA NO EXISTIR, LO CUAL ES ILEGAL ADEMÁS DE QUE NO INTERVIENE NI SESIONA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, NI ANEXA LA SESIÓN DEL COMITÉ EN EL QUE DETALLA QUE EN LA SESIÓN DESARROLLÓ Y DOCUMENTO Y CON PRUEBAS QUE LA INFORMACIÓN NO EXISTE; TAMPOCO DOCUMENTA CANALIZAR A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN LA SOLICITUD, Y MENOS AUN INICIA DENUNCIA Y INVESTIGACIÓN POR DENUNCIA ANÓNIMA EN CONTRA DE JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, SINO QUE AL CONTRARIO CON PRONUNCIAR LEYES LO RESPALDA PARA QUE QUEDE INTACTO Y SUS ACTOS DE CORRUPCIÓN QUEDEN IMPUNES; POR LO QUE SOLICITO SE AMARRE EL RECURSO Y SE ENTREGUEN TODOS LOS PAPELES QUE SE DETALLAN QUE NO ENTREGO” (sic)

Cabe mencionar que del informe de ley remitido en contestación al recurso que nos ocupa, el sujeto obligado, ratifica la respuesta inicial abundando de la siguiente forma para robustecer lo dicho de origen:

“...se procedió a la revisión de la procedencia de la petición, en la mayoría de los puntos de sus cuestionamientos, como se encuentra consagrado en el artículo octavo constitucional, no siendo la vía idónea el derecho de acceso a la información, para poder otorgar respuesta a dar trámite a la presente.

Por otra parte se advierte de las preguntas 1, 2, 3, 5, 6 y 7, podrían tratarse de información en posesión de otro sujeto obligado, siendo el punto 4 donde se encentra dándonos mención, por lo que en afán de dar agilidad al tratamiento y exhaustividad en la búsqueda de loa solicitud, donde nos menciona en el punto cuarto, ya que con los que el recurrente otorga es imposible la localización se previno la parte recurrente para efectos de que aclarara la información a la que pretendía tener acceso, así como que proporcionara más datos que permitieran la identificación, como el o los delitos, recayendo el acuerdo...

...Se justificó la elaboración de cada acuerdo dictado con cada etapa correspondiente, los que en su totalidad le fueron notificados, en estricto cumplimiento al derecho referido...

*...respecto al cumplimiento de la prevención antes mencionada... esta Unidad de Transparencia se avocó al estudio de la solicitud así como de las manifestaciones citadas en la elaboración del acuerdo de incompetencia de fecha 13 trece de mayo de la anualidad que transcurre. En esta resolución al observar que el solicitante requería acciones sobre **posibles actos de corrupción**, las cuales son diversas a las facultades y competencias de la Fiscalía de Estado, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública se derivó la competencia a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

Por otro lado, el recurrente también manifiesta la falta de “documentos” que justifiquen para “declarar la información inexistente”, así como la “desclasificación” de la información, tal y como se ha señalado en párrafos antecedentes, en virtud de la incompetencia, no se pronunció resolución respecto al fondo de la petición planteada, por lo que es evidente que no fue dictada un acta de inexistencia, tampoco un acta de reserva de la información... ” (sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer consistente en que el sujeto obligado no demuestra la declaración de inexistencia documentada, así como tampoco agotó el criterio del procedimiento en el que interviene, ni sesiona el Comité de Transparencia, ni anexa la Sesión de Comité, tampoco documenta canalizar a la Fiscalía Anticorrupción, y menos

aún inicia denuncia o investigación; al respecto de sus agravios es de señalarse que de la respuesta inicial emitida por la Fiscalía Estatal se puntualizó que una vez que el que el ahora recurrente cumplimentó la prevención; se emitió pronunciamiento señalando que no obstante de versar lo solicitado en derecho de petición, señaló que al no ser encontrarse en la esfera de su atribución y competencia lo solicitado, toda vez que se trataba de posibles delitos de actos de corrupción, luego entonces resultaba procedente derivar la solicitud a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, circunstancia que quedó demostrada a foja 247 doscientos cuarenta y siete de actuaciones.

En ese sentido, por lo que ve a sus agravios consistentes en que no se declaró la Inexistencia a través del Comité de Transparencia y tampoco se adjuntó el acta respectiva; es de señalarse que la información solicitada se declaró inexistente debido a que no la produce, genera, administra y/o resguarda la Fiscalía Estatal razón por la cual no responde a lo peticionado, asimismo, se hace la precisión al no encontrarse en los extremos que exige el artículo 86 Bis de la Ley de la materia, es por ello que no se requiere que dicha declaración de inexistencia deba ser a través del Comité de Transparencia, para ello se establece lo que prevé el artículo en cita:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (sic)

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2875/2022 Y SUS ACUMULADOS, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR